

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: Tutela 11001310701020230020200
Accionante JOSÉ EDGARD SÁNCHEZ
Accionadas: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: IMPROCEDENTE

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por **JOSÉ EDGARD SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.845.489, en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, por la presunta violación de su derecho fundamental de debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición Art. 29, 229 y 23 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante que, el día 04 de agosto del 2023 solicitó el desarchivo del proceso No. 11001400305820090079000 del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, siendo demandante Gloria Inés Ramírez y demandado Edgard Alfonso Isaza Rodríguez, indicando en la petición el número de caja, expediente y partes intervinientes, pero a pesar de haber transcurrido más cuatro (4) meses, no ha obtenido respuesta a su solicitud, lo cual le ha causado un gran perjuicio debido a que no ha podido desembargar su cuenta de ahorros.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Radicado n°: TUTELA 2023-000202
Accionante: JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ
Accionado: ARCHIVO CENTRAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De acuerdo con el escrito de demanda el ciudadano **JOSÉ EDGARD SÁNCHEZ**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, conforme al artículo 23, 29 y 229 de la Carta Política.

PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del Juez constitucional, se ampare su derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia y como consecuencia ello, se ordene a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, que se desarchiva el expediente No 11001400305820090079000, que se encuentra en la caja n° 420 con el archivo del año 2022, siendo el Juzgado de origen el 58 Civil Municipal de Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de diciembre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **JOSÉ EDGARD SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 17.845.489 motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el de noviembre².

Asimismo, se solicitó al accionante allegar copia del petición de desarchiva del expediente como quiera que pese a haberla anunciado en el escrito tutelar no fue allegada³.

- **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá- Oficina de Archivo central**

Descorre el traslado el doctor José Camilo Guzmán Santos, actuando en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, quien informa que el veinte de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico, solicitó al Archivo Central de esa entidad, área encargada de pronunciarse sobre los hechos objeto del escrito de tutela y del suministro de los respectivos insumos

¹ Documento 4 archivo digital

² Documento 6 y siguientes íbidem

³ Documento 5 oficio 3819

Radicado n°: TUTELA 2023-000202
Accionante: JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ
Accionado: ARCHIVO CENTRAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

que permitan atender la presente acción, para informar con ellos si ya se dio respuesta a la petición del accionante. Dependencia de la que se sigue en espera de dicha información.

Añade que, esa Dirección se encuentra adelantando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, con el fin de dar cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales, para que a través de sus grupos de trabajo se atiendan de manera prioritaria las solicitudes en garantía de los derechos fundamentales del aquí accionante, y se acaten todas las órdenes judiciales en el término esperado; de allí que estarán dando alcance a esta manifestación una vez el área encargada allegue la información acerca del caso en concreto a la mayor brevedad posible.

Además, informa que las personas encargadas de atender el cumplimiento de la citada orden y su eventual fallo son las siguientes: JOHN ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL, encargado de cumplimiento Líder del Grupo de trabajo de Archivo Central jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y MARITH ELISA BLANCHAR MARTÍNEZ, superior del encargado de cumplimiento Coordinadora Grupo de Servicios Administrativos mblanchm@cendoj.ramajudicial.gov.co desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el ciudadano **JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ** (En 4 folios).
- 2.- Anexos demanda de tutela, cédula de ciudadanía a nombre de **EDGAR ALFONSO ISAZA RODRÍGUEZ** (En 1 folio).
- 3.- Copia recibo recaudo de convenios Banco Agrario de Colombia del 4 de agosto de 2023, gastos ordinarios de proceso (En 1 folio).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, como quiera que se

trata de una unidad desconcentrada adscrita a la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, organismo de carácter nacional.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Legitimación por activa constituye un requisito de procedencia de la acción de tutela como lo ha decantado la Corte Constitucional:

“(…) El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**⁴, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**⁵, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”. (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**⁶, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**⁷, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.**

Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**⁸, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las **sentencias T-452 de 2001**⁹, **T-372 de 2010**¹⁰, y la **T-968 de 2014**¹¹, este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los

⁴ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁵ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Caljub.

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

siguientes requisitos: (i) **la manifestación que indique que actúa en dicha calidad**; (ii) **la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción**, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.

En concordancia con lo anterior, en la **sentencia SU-173 de 2015**¹², reiterada en la **T-467 de 2015**¹³, la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante**. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.

Y en esa misma providencia se expuso respecto a la carga de prueba

“La carga de la prueba en la acción de tutela

Una de las características de la acción de tutela es su carácter informal. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental¹⁴. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000**¹⁵ determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si en el proceso no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que **requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario**.

Más adelante, en la **sentencia T-131 de 2007**¹⁶, la Corte estableció que en sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante. La persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario como es el caso de las víctimas de desplazamiento forzado.

Por otra parte, esta Corporación se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional para solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte los documentos que sustentan sus pretensiones. En particular, en la **sentencia T-864 de 1999**¹⁷, este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida en que sus decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la **sentencia T-498 de 2000**¹⁸, la Corte señaló que en casos de tutela, el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la Norma Superior.

¹² M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹³ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁴ T-760 de 2008, MP. Mauricio González Cuervo; T-819 de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño. Citadas en la sentencia T-571 de 2015.

¹⁵ MP. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁷ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁸ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Radicado n°: TUTELA 2023-000202
Accionante: JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ
Accionado: ARCHIVO CENTRAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En el mismo sentido, en la **sentencia T-699 de 2002**¹⁹, la Corte estableció que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales.

Finalmente, en la **sentencia T-571 de 2015**²⁰, esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

“[N]o puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”. (Negrilla fuera del texto original).

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se reitera que la carga probatoria corresponde a las partes del proceso. Sin embargo, si el juez considera que no tiene los suficientes elementos de juicio para decidir, debe decretar pruebas para llegar a una decisión jurídicamente cierta, justa y sensata, y a partir de la actuación de las partes emitir el fallo correspondiente.”²¹

En presente caso, no se cumplió con el requisito de legitimación en la causa por activa, tornándose la presente acción improcedente como quiera que quien interpuso la acción constitucional **JOSE EDGAR SÁNCHEZ**, no la interpuso como apoderado del señor **EDGAR ALFONSO ISAZA RODRÍGUEZ** o como su agente oficioso, ni tampoco realizó ninguna manifestación de las razones porque este último no podía presentar el amparo constitucional si presentaba algún impedimento físico o psíquico.

Además de ello, se desconoce si el señor **EDGAR SANCHEZ** tenía algún interés en el proceso del que se solicita el desarchivo, era el apoderado del señor **ISAZA RODRÍGUEZ** en esas diligencias o porque fue él quien interpuso esta acción.

Pese a que este Despacho solicitó se allegara la solicitud de desarchive que originó este amparo, primero para precisamente saber si este pedimento lo realizó **JOSE EDGAR SÁNCHEZ** y a su vez para conocer la fecha en que fue radicada, pero no se aportó tal documento pese a las insistentes llamadas realizadas por este Despacho al número telefónico aportado en el escrito de tutela 3058144770.

Nótese que a pesar de que en el citado número telefónico si fue contestado y se solicitó se allegara copia de la petición de desarchive con constancia de recibido en la oficina de archivo central o vía electrónica, el 15 de enero de 2024, la doctora Andrea Cardona, quien manifestó ser abogada de la fundación, manifestó que desde el jueves pasado (11 de enero), han estado tratando de comunicarse con el cliente para pedir la constancia, pero ello ha sido imposible²².

¹⁹ M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

²⁰ M.P. María Victoria Calle Correa.

²¹ Sentencia T-511-2017, M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado

²² Constancia del 15 de enero de 2024

Radicado n°: TUTELA 2023-000202
Accionante: JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ
Accionado: ARCHIVO CENTRAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Juez de tutela que el aquí accionante no está legitimado en la causa por activa para interponer la presente tutela, toda vez que no se demostró que sea parte del proceso 11001400305820090079000, del que se solicitó el desarchivo y es objeto de tutela, y además, tampoco puede ser considerado como agente oficioso del señor **EDGAR ALFONSO ISAZA RODRIGUEZ**, en la medida en que nunca manifestó solicitar el amparo en dicha calidad, ni se probó el estado de vulnerabilidad de **ISAZA RODRIGUEZ**. En este sentido, no se encuentra alguna evidencia fáctica que justifique la intervención del juez constitucional, por lo que la acción de tutela es improcedente.

Es por lo anterior, que se declara **IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional, pues como se analizó líneas atrás no se cumplió con el presupuesto de legitimación en la causa por activa respecto del señor **JOSE EDGAR SÁNCHEZ**, como quiera que éste no presentó la acción como agente oficioso de **EDGAR ALFONSO ISAZA**, tampoco realizó manifestación alguna en el escrito tutelar o demostró las razones que le impedían al señor **ISAZA RODRÍGUEZ** presentar de manera personal el amparo constitucional, como tampoco allegó poder especial para actuar como apoderado de **EDGAR ALFONSO ISAZA** dentro de este trámite constitucional.

Aunado a que no demostró ser sujeto procesal, tercero, parte o apoderado de alguno de los extremos del proceso civil n° 11001400305820090079000, o el interés jurídico que tendría en el expediente, además, que no allegó tampoco copia de la solicitud de desarchivo que originó el amparo constitucional, pese a habersele solicitado insistentemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. 17.845.489, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

Radicado n°: TUTELA 2023-000202
Accionante: JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ
Accionado: ARCHIVO CENTRAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65a38c43060714366c30ebbe071e8ea8ed6f74a0b6b54a62df2c471e3193e59**

Documento generado en 17/01/2024 11:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>